



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 28 de julio de 2023

Acta No. 109

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00107-01
Accionante	LINA MARCELA PARADA BECERRA
Accionados	DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, DIRECCIÓN GESTIÓN CORPORATIVA/SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO SUTAH, GRUPO DE TRASLADOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL INPEC, GRUPO DE ESTABLECIMIENTOS SEDE CENTRAL, GRUPO DE MEDICINA LABORAL DEL INPEC

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación presentada por LINA MARCELA PARADA BECERRA contra el fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Refiere la accionante LINA MARCELA PARADA BECERRA que es “*profesional universitario grado 11 , cod. 2044, en provisional (sic) desde el 01 de diciembre de 2020, adscrita al área de tutelas y de investigaciones disciplinarias de ppls (sic) del EPMSC PAMPLONA*”.

¹ Folio 2 a 3 del cuaderno unificado de primera instancia. Todas las referencias serán respecto a este documento a menos que se indique otra cosa.

Afirma que desde hace un año fue diagnosticada con cáncer de tiroides, y en consecuencia, desde el 14 de junio de 2023 recibe *“yodo terapia”* en Cúcuta, por lo que el 15 de marzo de 2023 solicitó *“traslado por salud”* ya que el *“único médico tratante”*, doctor GABRIEL URIBE GARAY, quien labora en Cúcuta, le informó que *“es imperativo que su servidora esté en el lugar donde se esté dando la trazabilidad de los tratamientos que es en Cúcuta”*, aunado a que la IPS Hospital San Juan de Dios de Pamplona no cuenta con tal especialidad.

Señala que cuenta con un *“concepto de medicina labora (sic) del personal administrativo con número de gesdoc 2023IE0095121 donde se considera vigilancia estricta médica especializada con apoyo familiar por alteración en mi sistema endocrino”*.

Relata que previa solicitud por su parte, el 5 de junio de 2023 el grupo de traslados del INPEC le comunicó que *“no es posible aprobar”* las solicitudes de traslado de los funcionarios vinculados en provisionalidad, toda vez que *“en la actualidad el INPEC se encuentra desarrollando el proceso de Concurso de Ascenso y Abierto para proveer 1381 vacantes definitivas - Proceso de Selección No. 1357 de 2019, que se encuentra contenido en el Acuerdo No. 2019000009556 del 20 de diciembre de 2019”*.

Concluye expresando que reside sola en Pamplona y ha sufrido síncope *“en la calle y... ingresando al conjunto donde vivo”*.

Peticiones².-

Reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la vida, salud, igualdad, trabajo y al debido proceso y, en consecuencia:

(...)

SEGUNDO: Ordenar el cumplimiento de la solicitud del 15 de marzo de 2023, solicitud que debe darse una respuesta precisa y de fondo, como jurisprudencialmente está establecido para las peticiones.

TERCERO: requerir a la NUEVA EPS prestadora de salud al cual estoy afiliada como contributiva para que precise si hay la especialidad de cabeza y cuello, y los medios que me garanticen el tratamiento a seguir.

² Folio 5.

CUARTO: Ordenar el traslado de esta funcionaria suscrita del EPMSC PAMPLONA AL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA³.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA⁴

El 6 de junio de 2023 el *A quo* admitió la acción de tutela presentada por LINA MARCELA PARADA BECERRA contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, DIRECCIÓN GESTIÓN CORPORATIVA/SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO SUTAH, GRUPO DE TRASLADOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL INPEC, GRUPO DE ESTABLECIMIENTOS SEDE CENTRAL, GRUPO DE MEDICINA LABORAL DEL INPEC y la NUEVA EPS, a los cuales les concedió el término de 2 días a fin de que ejercieran su derecho de defensa, decretó como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y solicitó prueba documental a la Actora y a las Accionadas.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC⁵.-

Informa que mediante la *“Resolución N° 005794 del 26 de noviembre de 2020”* la Actora fue nombrada en calidad de provisional como *“Profesional Universitario, código 2044, grado 11”*, que el 16 de marzo de 2023 ésta solicitó *“traslado por motivos de salud”*, petición que le fue negada el 15 de mayo de 2023 mediante el oficio *“No.2023IE0095121”* con fundamento en que *“la Comisión Nacional del Servicio Civil, recomendó no modificar la identidad de los empleos provistos en provisionalidad”*.

Expresa que no existe vulneración al derecho a la salud ni al debido proceso, por cuanto la solicitud de traslado fue recibida y presentada ante el COMITÉ DE TRASLADOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL INPEC para su estudio, la cual fue negada el 24 y 25 de abril pues en cumplimiento al Manual para el Traslado de Personal no existía una causal *“válida”* para otorgarlo atendiendo a que para dicha fecha no se contaba con la Decisión por Medicina Laboral perteneciente a la Actora, pues ésta la recibió posteriormente el 15 de mayo.

³ Negrillas en original.

⁴ Folio 45 a 47.

⁵ Folio 89 a 167.

Plantea que el 05 de junio de 2023 mediante el oficio No. 2023IE0117013 se emitió respuesta a la solicitud de traslado de la Actora, la cual fue negada dado que *“en la actualidad el INPEC se encuentra desarrollando el proceso de Concurso de Ascenso y Abierto para proveer 1381 vacantes definitivas - Proceso de Selección No. 1357 de 2019”* y por lo tanto *“la Comisión Nacional del Servicio Civil, recomendó no modificar la identidad de los empleos provistos en provisionalidad, con el fin de evitar inconvenientes durante la etapa de nombramientos por eventuales inconsistencias en los empleos ofertados”*.

Expuso que no existe vulneración al derecho al trabajo ya que la Actora goza de las mismas condiciones desde su ingreso, aunado a que *“la Subdirección del Establecimiento de Pamplona donde se encuentra actualmente adscrita le han brindado apoyo ante la situación de salud que presenta”*.

Finalmente, solicitó que se *“despache desfavorablemente las pretensiones del accionante, permitiendo al Instituto seguir adelantando el debido procedimiento administrativo de forma igualitaria”*.

NUEVA EPS⁶.-

Precisa que la Accionante se encuentra afiliada en el régimen contributivo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Destaca que no aprecia *“señalamiento de presunta vulneración de derechos a la accionante causada por NUEVA EPS”*, dado que lo que aquélla solicita es el *“traslado de su puesto de trabajo del EPMSC PAMPLONA al COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA”*, lo cual no está cobijado dentro de sus competencias, aunado a que no hay indicación de las órdenes médicas que estén pendientes por autorización. Por lo tanto, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SENTENCIA IMPUGNADA⁷

Mediante fallo de fecha 21 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad, resolvió:

⁶ Folio 168 a 173

⁷ Folio 106 a 137.

Primero: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora LINA MARCELA PARADA BECERRA identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.461.893 de Cúcuta, vulnerado por el Coordinador del Grupo Administración de Talento Humano y el Comité de Traslados de funcionarios administrativos del INPEC.

Segundo: ORDENAR al Coordinador del Grupo Administración de Talento Humano y al Comité de Traslados de funcionarios administrativos del INPEC y/o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, tramite en legal forma y dé respuesta de fondo a la solicitud de traslado de la señora LINA MARCELA PARADA BECERRA, teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas en esta providencia y los parámetros y garantías previstos en el Manual para el traslado de personal. Código: PA-TH-M01 Versión 01 del 15 de marzo de 2016, pronunciándose sobre todas y cada una de las circunstancias que justifican la misma, en especial su condición de salud teniendo en cuenta el concepto emitido por Medicina Laboral de dicha entidad, a partir del literal: c)..... presenta la solicitud de traslado, exponiendo cada una de las circunstancias presentadas por el servidor público y el concepto profesional.

Tercero: DESVINCULAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, GRUPO DE ESTABLECIMIENTOS SEDE CENTRAL, GRUPO DE MEDICINA LABORAL DEL INPEC, NUEVA EPS, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Quinto: REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para adoptar dicha decisión, estableció como problema jurídico a resolver si las Accionadas *“le vulneraron o no los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, petición, trabajo y debido proceso de la señora LINA MARCELA PARADA BECERRA al no trasladarla al Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Cúcuta”*.

Para dilucidar tal cuestión, recapituló que la Accionante *“hace más de un año padece cáncer de tiroides y se ha visto afectada por el clima de esta ciudad, aunado a que su médico de cabecera y los tratamientos requeridos para apaliar (sic) la enfermedad que padece se encuentran en la ciudad de Cúcuta”*.

En seguida señaló la existencia del Manual del INPEC PA-TH-M01 de fecha 15 de marzo de 2016 para tramitar las solicitudes de traslado, el cual *“establece la metodología para traslado, estableciendo varias modalidades”*, el cual consideró

fue infringido puesto que *“Negada la solicitud de traslado, el secretario del Comité de Traslados proyecta respuesta al interesado, indicándole las razones de la improcedencia de la solicitud”*, lo que no aconteció, dado que:

- 1.) No se emitió respuesta a la accionante respecto de su solicitud de traslado, toda vez que el oficio No. 2023IE0117013 del 05 de junio de 2023, está dirigido a los Directores Regionales, Directores de Establecimientos y Coordinadores Oficina de Talento Humano de los Establecimientos la Subdirección de Traslados del INPEC.
- 2). La respuesta fue general y motivada única y exclusivamente en el proceso de selección No. 1357 de 2019, que se encuentra contenido en el Acuerdo No. 2019000009556 del 20 de diciembre de 2019, - Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.
- 3). No se advierte análisis alguno respecto de las circunstancias que justifican la solicitud, en este caso, el estado de salud de la accionante por el clima de la ciudad, el lugar donde se encuentra su médico tratante y donde se le prestan los servicios de salud.
- 4). No se notificó la respuesta a la funcionaria, para ejercer los recursos procedentes.

Por lo anterior, concluyó que *“la Subdirección de Talento Humano del INEPC, omitió las etapas propias de la solicitud de traslado de la accionante, al no aportar en su oportunidad el Dictamen de Medicinal Laboral al Comité de traslado y al omitir brindar respuesta a la accionante, motivos suficientes para amparar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en consecuencia, ordenará a la Directora de Talento Humano del INPEC que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, tramite en legal forma y de respuesta de fondo a la solicitud de traslado de la señora LINA MARCELA PARADA BECERRA emita concepto aprobando o negando indicándole las razones de la improcedencia de la solicitud, teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas en esta providencia y los parámetros y garantías previstos en el Manual para el traslado de personal administrativo Código: PA-TH-M01 Versión 01 del 15 de marzo de 2016, pronunciándose sobre todas y cada una de las circunstancias que justifican la misma, en especial su condición de salud teniendo en cuenta el concepto emitido por Medicina Laboral de dicha entidad”*.

IMPUGNACIÓN⁸

Fue propuesta solitariamente por LINA MARCELA PARADA BECERRA, quien planteó como pretensiones *“revocar o modificar la Sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, ordenar al INPEC el traslado inmediato de esta accionante al COCUC con las mismas garantías laborales que ostentó en el EPMSC PAMPLONA como profesional universitario grado 11”*.

Lo anterior, pues indica que el *A quo* no estudió el *“objeto principal”* de la acción de tutela, esto es, *“la protección del derecho mi derecho a la salud en condiciones laborales óptimas”*, pues al ser diagnosticada con cáncer de tiroides requiere laborar en Cúcuta a fin de continuar con su tratamiento.

Apunta que el término de diez 10 días es largo periodo para esperar una respuesta por parte del INPEC, aunado a que puede ser negativa y en tal caso requeriría esperar diez días más para que estudien los recursos en contra de dicha decisión.

Precisa que se vulnera su derecho a la igualdad en vista de que no cuenta con *“las mismas garantías laborales y los mismos derechos fundamentales que tiene un funcionario de carrera administrativa”*, pues pese a que cumplió con lo establecido en el Manual para el Traslado de Personal PA-TH-M01, el INPEC le comunicó el 5 de junio de 2023 que negó su solicitud por encontrarse vigente el *“Concurso de Ascenso y Abierto para proveer 1381 vacantes definitivas - Proceso de Selección No. 1357 de 2019”*, sin tener en cuenta que desde el 4 de mayo de 2023 cuenta con Concepto de Medicina Laboral en el cual se concertó la viabilidad de su traslado a Cúcuta por condiciones de salud.

Destaca que está inconforme con la desvinculación de la *“DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, GRUPO DE ESTABLECIMIENTOS SEDE CENTRAL, GRUPO DE MEDICINA LABORAL DEL INPEC, NUEVA EPS”*, toda vez que el Director General del INPEC es quien *“debe ser requerido y llamado a garantizar el traslado del EPMSC PAMPLONA al COCUC como nominador de la planta funcionarios administrativos”*, respecto al GRUPO DE MEDICINA LABORAL por cuanto se demoró en emitir el concepto a su solicitud de traslado, a su vez la NUEVA EPS

⁸ Folio 160 a 169, ibidem.

ya que no se le cuestionó respecto a *“si hay garantías de la continuidad del tratamiento en salud a seguir en el municipio de Pamplona”*.

INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE EN SEGUNDA INSTANCIA

Con oficio calendado 6 de julio de 2023 manifiesta la Accionante que ese día fue notificada de la Resolución No. 005958 mediante la cual fue *“radicada”* en la ciudad de Cúcuta, acto administrativo que, afirma, al ser una resolución diferente a la peticionada, esto es, *“solicitud para TRASLADO DEFINITIVO POR SALUD”*, no cumple con los requisitos objeto de *“mi reclamo constitucional”*, ello por cuanto, dice, se trata de un traslado provisional de 12 meses y no de carácter permanente, tal como fue solicitado en primera instancia, aunado a que no se especifica si el traslado sería para el *“COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA”* o para *“la ciudad de MONTERÍA”*.

Por lo tanto, solicita se declare *“nula por falta elementos de validez jurídica de la resolución numero 005958 firmada por el señor director general (e) del INPEC y por la subdirectora de talento humano expedida el 29 de julio de 2023 y que se expida nueva resolución donde se establezca en debida forma el establecimiento donde voy a trabajar y la finalidad de la resolución un TRASLADO DEFINITIVO sin plazo de 12 meses como lo indica la anterior resolución”*.

Posteriormente, con oficio calendado 13 de julio de 2023 asevera que debe ser revocada la sentencia de primera instancia por cuanto el Juzgado se *“equivocó al no vincular tácitamente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN”* en vista de que su competencia es la de *“Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad”*, perspectiva que por ser extemporánea no será abordada en esta decisión.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de

Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico.-

Determinar si la acción satisface los requisitos de procedibilidad, y si es así, de acuerdo a la congruencia entre lo reconocido por el *A quo* y lo apelado por LINA MARCELA PARADA BECERRA determinar si el INPEC, en diversos niveles y especialidades, afectó sus derechos fundamentales al debido proceso al no acceder al traslado definido a Cúcuta por razones de salud. Asimismo, se verificará si es procedente la desvinculación de Accionados ordenada por la primera instancia.

Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela.-

Respecto a la **legitimación en la causa**, es incoada por LINA MARCELA PARADA BECERRA quien tiene un *“interés directo y particular”*⁹ respecto de las pretensiones elevadas en contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, DIRECCIÓN GESTIÓN CORPORATIVA/SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO SUTAH, GRUPO DE TRASLADOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL INPEC, GRUPO DE ESTABLECIMIENTOS SEDE CENTRAL, GRUPO DE MEDICINA LABORAL, órganos integrantes del INPEC de las cuales se reputa omitieron una prestación en el ámbito de su competencia, satisfaciéndose también tal requisito en su aspecto **pasivo**.

Sobre el requisito de **inmediatez**, que persigue *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹⁰, tenemos que la anomalía denunciada se desencadenó el 5 de junio de 2023, fecha en la que se afirma que el INPEC negó la solicitud de traslado de la Accionante del EPMSC PAMPLONA al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA. Toda vez que se acudió a la acción de tutela el 6 de junio de 2023, es decir, un día después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional.

Con relación a la satisfacción del requisito de **subsidiariedad**, esto es, la posibilidad que en el caso habría tenido la Accionante para controvertir la negativa

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

a su traslado en sede ordinaria, administrativa o judicial, tenemos que, la decisión fue tomada a través del oficio de 5 de junio de 2023 suscrita por LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA Subdirectora de Talento Humano INPEC¹¹, el cual fue dirigido a “*Directores Regionales, Directores de Establecimientos y Coordinadores Oficina de Talento Humano de los Establecimientos*”, en el cual, para lo que aquí interesa, sin mencionar en particular a ningún funcionario, se consignó:

Respecto a las solicitudes presentadas por los directores y subdirectores de los diferentes establecimientos no fue posible despacharlas de manera favorable en virtud a que no existen vacantes para los empleos que ostentan en los establecimientos solicitados

de acuerdo a lo anterior las decisiones adoptadas se ponen en conocimiento de las direcciones regionales y direcciones de establecimiento con el ánimo de que sean socializadas con los funcionarios adscritos a sus diferentes centros de costo¹².

Entonces, la modalidad de “socialización” seleccionada por el INPEC para poner en conocimiento la negativa al traslado de provisionales, en la cual no se especificó a ningún solicitante ni fue dirigida a éstos, es problemática, dado que surgen diversas inquietudes acerca de si esta comunicación constituye un acto administrativo, y si lo es, si tiene carácter particular o si contra él proceden los recursos de la vía gubernativa, y cómo y cuándo debía agotarse.

Frente a tal dilemática, conviene recordar que la paciente está diagnosticada con cáncer de tiroides, el cual, por ser una enfermedad catastrófica, la pone en situación de debilidad manifiesta, siendo tributaria de la especial protección del Estado¹³. En el caso particular, se tendrá por satisfecho el requisito de subsidiariedad con base en la obligación de especial protección que dimana de su dolencia, de las deficiencias detectadas en la emisión y comunicación de la decisión de negativa del traslado, y sobre todo, en la ineficacia que un eventual

¹¹ Archivo 03 Anexos, folio 32.

¹² Ibid.

¹³ “Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, **debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta**, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, **merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho**.”

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a **las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer**. Por esta razón, ha dispuesto que esta población **tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado**, la cual se traduce en el deber de brindarles **acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología**”¹³. Corte Constitucional, Sentencia T 387 de 2018. Negrilla fuera del texto.

medio judicial tendría de cara a la gravedad e impostergabilidad de atención de la dolencia.

De esa manera se dan por satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el caso concreto.

Caso concreto.-

1.- El presente caso tuvo como pretensión inicial central *“ordenar el traslado de esta funcionaria suscrita del EPMSC PAMPLONA AL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA”*.

La primera instancia constató la vulneración del derecho al debido proceso administrativo al verificar el incumplimiento del Manual para el Traslado de Personal PA-TH-M01 del INPEC, pues, razonó el *A quo*, el COMITÉ DE TRASLADOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS de esta entidad *“no hizo análisis sobre las circunstancias particulares de la hoy Accionante”*, por lo que en su fallo ordenó a este órgano y al Coordinador del Grupo Administración de Talento Humano del INPEC, pronunciarse *“sobre todas y cada una de las circunstancias que justifican la misma, en especial su condición de salud teniendo en cuenta el concepto emitido por Medicina Laboral de dicha entidad”*.

En su apelación, la Accionante reiteró la necesidad de traslado a Cúcuta y llamó la atención sobre la insuficiencia de la protección ordenada, pues, expuso ésta que *“no puedo esperar 10 días para que se reúna nuevamente el consejo de traslados para funcionarios del INPEC, no puedo esperar otros 10 días para que proyecten una respuesta, otros 10 días a esperar para una notificación y quien sabe Dios si me nieguen la solicitud o me la aprueben ya que no hay tiempo porque”*, lo que, indica, provoca un riesgo de consumación de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, ya apelada la decisión, el 29 de junio de 2023 el Director General del INPEC profirió la Resolución No. 005958, por medio de la cual ordenó *“Radicar por el término de doce (12) meses a la señora LINA MARCELA PARADA BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1090461893, titular del empleo denominado Profesional Universitario código 2044, grado 11 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pamplona al complejo*

*Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta a partir de la fecha de expedición...*¹⁴.

Sobre tal decisión expresó la Accionante que la “firmó” por “necesidad”, pero que “*El fallo de primera instancia trataba que se debía reunir un cuerpo colegiado para decidir TRASLADO DEFINITIVO POR SALUD... y que debió expedirse dicho acto administrativo es traslado por salud con garantías laborales como definitivo no por un periodo de 12 meses (no está contemplado en la decisión en primera instancia); Señoría esa periodicidad de tiempo no estaba contemplada en la solicitud de marzo y por ende el mismo INSTITUTO PENITENCIARIO se contradice*”.

Aterrizando en la resolución del caso, como primera medida tenemos que la Resolución 005958 del INPEC, si bien en “*encargo*” y no en “*traslado*”, efectivamente cambió la sede de trabajo de la Accionante de Pamplona a Cúcuta, satisfaciendo transitoriamente su pretensión y neutralizando por doce meses el riesgo de consumación del perjuicio irremediable que, se postuló, deriva del distanciamiento del centro clínico especializado para la atención de la dolencia.

En consideración a lo anterior, no obsta para examinar si persiste la pretensión de traslado (que la Accionante procura sea desde ya catalogado como definitivo), o si por el contrario, la ya dada reubicación por doce meses es suficiente para garantizar la protección de los derechos fundamentales involucrados, si está aunada a la orden del *A quo* de efectuar nuevamente el examen de la situación por el COMITÉ DE TRASLADOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL INPEC.

Al respecto, y bajo el entendido de que la Accionante ya ha sido encargada en su cargo en Cúcuta por doce meses, desde donde con más facilidad podrá atender su grave dolencia de salud, la orden de primera instancia dada al INPEC de que a través de su COMITÉ DE TRASLADOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL INPEC se reexamine el de la Accionante, se juzga adecuada tanto para garantizar los derechos fundamentales de ésta como para que la Entidad haga mención explícita de las razones que lo lleven a probarlo o improbarlo, lo que hasta ahora no se ha hecho, pudiendo así conocerse la validez constitucional, y eventualmente discrepar de sus motivaciones.

¹⁴ Folio 18, segunda instancia.

Con todo, se adicionará la decisión de primera instancia, respecto a que el análisis explícito llevado a cabo por el COMITÉ DE TRASLADOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL INPEC deberá hacer consideración expresa de la condición de sujeto de especial protección de la Accionante y de su correlativo ámbito de protección especial, y en segundo, que la determinación a tomar no podrá desconocer los derechos legales y constitucionales de quienes actualmente se encuentran postulados en el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

2.- Respecto a la insatisfacción consignada en la apelación sobre *“DESVINCULAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, GRUPO DE ESTABLECIMIENTOS SEDE CENTRAL, GRUPO DE MEDICINA LABORAL DEL INPEC, NUEVA EPS, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia”*, se revocará parcialmente el ordinal TERCERO del fallo de primera instancia, pues la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC es la autoridad penitenciaria competente para decidir las situaciones administrativas de los empleados vinculados regularmente al INPEC¹⁵, mientras que para dar cumplimiento al fallo de tutela también es necesaria la participación del GRUPO DE MEDICINA LABORAL DEL INPEC, dado que por su función podría ser insumo técnico para reexaminar la plurimencionada solicitud de traslado.

Sobre la desvinculación de la NUEVA EPS y el GRUPO DE ESTABLECIMIENTOS SEDE CENTRAL DEL INPEC, por no tener relación funcional u orgánica con las órdenes que se dieron en segunda y primera instancia, no se modificará la orden de desvinculación emitida por el *A quo*.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹⁵ Artículo 21 del Decreto 407 de 1994.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia de tutela proferida el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, en el sentido de que la respuesta de fondo que dé el **COORDINADOR DEL GRUPO ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO** y el **COMITÉ DE TRASLADOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL INPEC**, el análisis llevado a cabo por el **COMITÉ DE TRASLADOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL INPEC** deberá hacer consideración expresa de la condición de sujeto de especial protección de la Accionante y de su correlativo ámbito de protección especial, y en segundo, que la determinación a tomar no podrá desconocer los derechos legales y constitucionales de quienes actualmente se encuentran postulados en el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

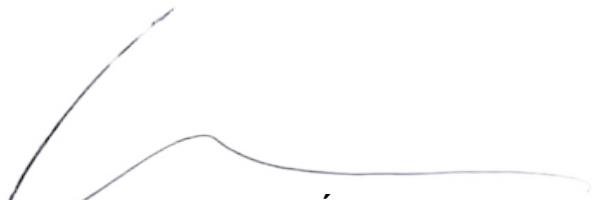
TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal **TERCERO** de la sentencia de tutela proferida el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, y así no se desvincularán la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** ni el **GRUPO DE MEDICINA LABORAL DEL INPEC**.

CUARTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el día 28 de julio de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e8eb4e26806c498580e0dc576dd4319d988d9d63f1090158ed27d382ed810**

Documento generado en 28/07/2023 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>